-----Trelew, 31 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., V. M. c/ S., H. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 28 – Año 2021), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 903 – Año 2019) a fin de resolver el replanteo de pruebas deducido por la parte actora a fs. 156 segundo párrafo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 156 segundo párrafo la parte actora manifiesta que S.S. no hizo lugar a la prueba ofrecida oportunamente por esta parte ni por la contraria, por lo que considera de la mano de lo normado por el art. 263 inc. 2) del C.P.C.C., se efectúe el replanteo de prueba testimonial y pericial/ETI, fundado en lo explicitado en forma precedente en cuanto a los ingresos del alimentante, imposibilidad de trabajar o proveerse recurso la alimentada, capacidad diferente.----------

-----II) Esta Alzada ya se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable solo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 del C.P.C.C.) (esta Sala S.I.L. Nro. 08/15).----------

-----En concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia. ----------

-----El replanteo de prueba es un instituto procesal para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada. ----------

-----La petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del rito, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los Recursos Ordinarios", Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516).----------

-----El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones que acrediten la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una

expresión de agravios o de un memorial (Víctor De Santo, "La Prueba Judicial Teoría y Práctica", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918-S). ----------

-----Debe ponerse de relieve que el art. 263 (incs. 2° y 5°) del Código Procesal dispone que el replanteo de prueba debe ser fundado, es decir, que el escrito en el cual se lo formula debe contener una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida, demostrando al tribunal de segunda instancia que la prueba en cuestión fue mal denegada o que la resolución de negligencia o caducidad no debió dictarse. Ello por cuanto el replanteo permitido por el código de rito no constituye una especie de "segunda oportunidad" para la producción de medios de prueba.----------

-----Es que, si bien la ley compensa la inapelabilidad genéricamente prevista para las decisiones adoptadas respecto de la prueba a través del aludido replanteo, no exime a la parte interesada en él de la carga de fundamentar su petición debidamente. ---------

-----En consecuencia, en casos como el que nos ocupa (donde el medio probatorio replanteado fue declarado inconducente en primera instancia) no le basta al recurrente con mencionar la prueba denegada; es necesaria una crítica idónea de la resolución desestimatoria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Fenochietto, Carlos E., "Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 89, parág. 4; Gozaíni, Osvaldo, "Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado", Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 68). ----------

-----Sentado ello, e ingresando derechamente en el análisis del replanteo de la prueba testimonial y pericial/ETI efectuado en fs. 156 segundo párrafo, corresponde señalar que el apelante incumplió con la carga legal supra referida, pues no efectuó ninguna consideración tendiente a demostrar el equívoco del juez anterior al declarar inconducente (por innecesaria y superflua) su producción.----------

-----En virtud de ello, corresponde denegar el replanteo de prueba solicitado a fs. 156 segundo párrafo. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DENEGAR el pedido de replanteo de prueba testimonial y pericial/ETI solicitada a fs. 156 segundo párrafo.----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara

Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SINGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___09____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA